

LEY VII – Nº 50

(Antes Ley 4105)

ARTÍCULO 1.- Establécese que los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, mediante los que requiera autorización para contraer empréstitos o emitir fondos públicos, deben contener la siguiente información:

- a) tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- b) monto máximo autorizado para la operación;
- c) plazo mínimo de amortización;
- d) objeto del financiamiento.

Asimismo, se deberá acompañar la determinación del total de los empréstitos vigentes, con la proyección de los servicios para los ejercicios presupuestarios futuros, estableciendo si la operación se encuentra dentro de las previsiones del Artículo 101 inciso 6) de la Constitución Provincial.

La documentación deberá estar certificada por la autoridad competente conforme lo establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.- Los responsables de los organismos que intervengan en la documentación señalada en el artículo anterior, tienen la obligación de concurrir y brindar información a la Cámara de Representantes cuando el Cuerpo o sus comisiones así lo requieran.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.